

Unidad 9

- Personas físicas que perciben ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales

“ La base para el pago del impuesto es muy diferente a la base gravable de los otros contribuyentes que obtienen ingresos por actividades empresariales y que tributan en el régimen general o en el régimen simplificado, ya que en este caso se considera la totalidad de los ingresos percibidos en efectivo, en bienes o servicios, disminuidos con un monto equivalente a tres veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al periodo que se trate. Las operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios ”.

Pagos trimestrales

Concepto

Los pagos trimestrales son los que el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año deben efectuar las personas físicas que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes, que expidan uno o más comprobantes con requisitos fiscales.

Estos pagos tienen el carácter de definitivos, excepto cuando se opte por presentar la declaración anual, caso en el cual se podrá acreditar contra el impuesto anual el importe de ellos.

La base para el pago del impuesto es diferente a la base gravable de los otros contribuyentes que obtienen ingresos por actividades empresariales y que tributan en el régimen general o en el régimen simplificado, ya que en este caso se considera la totalidad de los ingresos percibidos en efectivo, en bienes o servicios, disminuidos con un monto equivalente a tres veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al periodo que comprenda el pago. Las operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Cabe señalar que durante el año 2000 podrán tributar en dicho régimen, las personas físicas cuyos ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$2'986,618.00 (importe vigente del 1o. de enero del 2000 al 31 de marzo del mismo año).

Determinación

1. Fórmula para su obtención

	Total de ingresos percibidos en efectivo, bienes o servicios del trimestre
(-)	Tres veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al trimestre
(=)	Base gravable
(x)	Tasa correspondiente conforme a la tabla trimestral publicada por la SHCP
(=)	<u>Impuesto del trimestre</u>

2. Ejemplo de su obtención

	Total de ingresos del trimestre	60,000
(-)	Tres veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al trimestre (supuesto)	<u>10,347</u>
(=)	Base gravable	49,653
(x)	Tasa correspondiente conforme a la tabla trimestral publicada por la SHCP (supuesto)	<u>0.25%</u>
(=)	Impuesto del trimestre	<u><u>124</u></u>

Nota

Los contribuyentes que se apeguen a este régimen presentarán aviso a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto, conforme a este régimen o dentro del primer mes siguiente al del inicio de operaciones.

Estos contribuyentes no podrán realizar actividades mediante fideicomisos.

Para determinar la base del impuesto trimestral, el monto de tres veces el SMG del área geográfica del contribuyente deberá elevarse al número de meses que comprenda el pago.

Fundamento

LISR

119.-M. Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de \$2'233,824.00.

N.E. La cantidad del párrafo anterior está actualizada a Ene/98, LISR DT98 4o VI. Esta cantidad actualizada a Ene/2000 es de \$ 2'986,618.00.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el perio-

do y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, de autotransporte de carga o pasajeros, así como a las artesanales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de \$2'233,824.00.

N.E. La cantidad del párrafo anterior está actualizada a Ene/98, LISR DT98 4o VI. Esta cantidad actualizada a Ene/2000 es de \$ 2'986,618.00.

Los copropietarios que realicen actividades empresariales podrán tributar conforme a esta Sección, siempre que no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que los ingresos que les correspondan en forma individual por las actividades empresariales que realizan en copropiedad y los intereses obtenidos por las mismas, en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de los límites a que se refiere este artículo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

119.-N. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto aplicando la tasa que corresponda al total de los ingresos que cobren en el ejercicio, en efectivo, bienes o servicios, por su actividad empresarial, conforme a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

TABLA		
Límite de ingresos inferior \$	Límite de ingresos superior \$	Tasa %
0.01	132,276.00	0.00
132,276.01	250,000.00	0.25
250,000.01	350,000.00	0.50
350,000.01	500,000.00	1.00
500,000.01	750,000.00	1.50
750,000.01	1'000,000.00	2.00
1'000,000.01	en adelante	2.50

N.E. El párrafo anterior, incluyendo su tabla, fue reformado a partir del 30/May/98, conforme al Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley del ISR (DOF 29/V/1998), el cual puede aplicarse a partir del 1o. de enero del mismo año. Esta tabla actualizada para el ejercicio fiscal de 1999 es la siguiente:

TABLA		
Límite de Ingresos Inferior \$	Límite de Ingresos superior \$	Tasa %
0.01	153,827.42	0.00
153,827.43	290,731.83	0.25
290,731.84	407,024.54	0.50
407,024.55	581,463.64	1.00
581,463.65	872,195.49	1.50
872,195.50	1'162,927.30	2.00
1'162,927.31	en adelante	2.50

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 2.94 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

119.-Ñ. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Presentar aviso a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado en los términos de la Sección I de este Capítulo, salvo que hubieran tributado en la mencionada Sección I hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 119-M de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 119-M de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de esta Sección y pagarán el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a la Sección I mencionada, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 119-M de esta Ley, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en la Sección I de este Capítulo, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de esta Sección III. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de la Sección I y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección III, en este caso no podrán volver a tributar en esta Sección.

III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$1,200.00.

N.E. La cantidad del párrafo anterior fue fijada conforme a la Ley que Modifica al CFF y a las leyes del ISR, IVA, IEPS, ISTUV, FISAN y FD, en vigor a partir de Ene/98. Esta cantidad actualizada a Ene/2000 es de \$ 1,604.00.

IV. Llevar un registro de sus ingresos diarios.

Cuando el contribuyente expida uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate, en lugar del registro de ingresos diarios, deberá llevar contabilidad simplificada en los términos del artículo 32 del Reglamento del referido Código. Los comprobantes a que se refiere este párrafo deberán contener, además, la leyenda de: "Régimen de Pequeños Contribuyentes".

V. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta cuando se trate de operaciones mayores de \$50.00 y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.

N.E. La cantidad del párrafo anterior fue fijada conforme a la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, en vigor a partir de Ene/2000.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

VI. Presentar en los meses de julio del ejercicio al que corresponda el pago y enero del ejercicio siguiente, declaraciones semestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 119-N de esta Ley. Tratándose de contribuyentes que expidan uno o más de los comprobantes a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este artículo, a partir de que se expidió el comprobante efectuarán pagos trimestrales a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año. Los pagos semestrales y trimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos, salvo en los casos en que los contribuyentes ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de esta fracción.

Para efectos de los pagos semestrales y trimestrales, la disminución señalada en el primer párrafo del artículo 119-N de esta Ley, será de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al número de meses que comprenda el pago.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará las tablas que correspondan a los pagos trimestrales y semestrales previstos en esta fracción.

Los contribuyentes de esta Sección que hayan efectuado pagos en forma semestral o trimestral, podrán calcular el impuesto en forma anual, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar en el ejercicio, en los términos del primer párrafo del artículo 119-N de esta Ley, los pagos semestrales o trimestrales, según sea el caso, del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal de que se trate. Una vez ejercida la opción, no podrán variarla por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

VIII. No realizar actividades a través de fideicomisos.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de Sección deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 112 ó 119-I de esta Ley, según sea el caso.

REGLAS MISCELANEAS PARA 1999-2000

3.24.3. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 119-Ñ, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de contribuyentes que habiendo cumplido los requisitos para presentar el entero del impuesto en forma semestral, y que después del tercer mes del periodo de que se trate, expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, podrán presentar una sola declaración semestral por dicho periodo, debiendo cumplir con la presentación de los enteros subsecuentes en forma trimestral.

Asimismo, los contribuyentes que habiendo efectuado el entero del impuesto en los términos del artículo 119-N y otorguen devoluciones, descuentos o bonificaciones de sus ventas realizadas, podrán presentar declaración complementaria en la que manifiesten los ingresos efectivamente percibidos y el impuesto que les corresponda, pudiendo presentar su solicitud de devolución por el impuesto que hubieran cubierto en exceso, o en su caso, compensarlo en el siguiente pago que realice.

Pagos semestrales

Concepto

Los pagos semestrales son los que en los meses de julio, del ejercicio correspondiente y enero del ejercicio siguiente, deben efectuar las personas físicas que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes cuando no expidan comprobantes con requisitos fiscales.

Estos pagos tienen el carácter de definitivos, excepto cuando se opte por presentar la declaración anual, caso en el cual se podrá acreditar su importe contra el impuesto anual.

La base para el pago del impuesto es muy diferente a la base gravable de los otros contribuyentes que obtienen ingresos por actividades empresariales y que tributan en el régimen general o en el régimen simplificado, ya que en este caso se considera la totalidad de los ingresos percibidos en efectivo, en bienes o servicios, disminuidos con un monto equivalente a tres veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al periodo que se trate. Las operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Durante el año 2000 podrán tributar en dicho régimen, las personas físicas cuyos ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$2'986,618.00 (importe vigente del 1o. de enero de 2000 al 31 de marzo del mismo año).

Determinación

1. Fórmula para su obtención

- | | |
|-----|---|
| | Total de ingresos percibidos en efectivo, bienes o servicios del semestre |
| (-) | Tres veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al semestre |
| (=) | Base gravable |
| (x) | Tasa correspondiente conforme a la tabla semestral publicada por la SHCP |
| (=) | <u>Impuesto del semestre</u> |

2. Ejemplo de su obtención

	Total de ingresos del semestre	125,000
(-)	Tres veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al semestre (supuesto)	<u>20,693</u>
(=)	Base gravable	104,307
(x)	Tasa que corresponda conforme a la tabla semestral publicada por la SHCP (supuesto)	<u>0.25%</u>
(=)	Impuesto del semestre	<u><u>261</u></u>

Nota

Los contribuyentes que se apeguen a este régimen presentarán aviso a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto, conforme a este régimen o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones.

Estos contribuyentes no podrán realizar actividades mediante fideicomisos.

Para determinar la base del impuesto semestral, el monto de tres veces el SMG del área geográfica del contribuyente deberá elevarse al número de meses que comprenda el pago.

Fundamento

LISR

119.-M. Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de \$2'233,824.00.

N.E. La cantidad del párrafo anterior está actualizada a Ene/98, LISR DT98 4o VI. Esta cantidad actualizada a Ene/2000 es de \$ 2'986,618.00.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del

importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, de autotransporte de carga o pasajeros, así como a las artesanales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de \$2'233,824.00.

N.E. La cantidad del párrafo anterior está actualizada a Ene/98, LISR DT98 4o VI. Esta cantidad actualizada a Ene/2000 es de \$ 2'986,618.00.

Los copropietarios que realicen actividades empresariales podrán tributar conforme a esta Sección, siempre que no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que los ingresos que les correspondan en forma individual por las actividades empresariales que realizan en copropiedad y los intereses obtenidos por las mismas, en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de los límites a que se refiere este artículo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

119.-N. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto aplicando la tasa que corresponda al total de los ingresos que cobren en el ejercicio, en efectivo, bienes o servicios, por su actividad empresarial, conforme a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

TABLA		
Límite de ingresos inferior \$	Límite de ingresos superior \$	Tasa %
0.01	132,276.00	0.00
132,276.01	250,000.00	0.25
250,000.01	350,000.00	0.50
350,000.01	500,000.00	1.00
500,000.01	750,000.00	1.50
750,000.01	1'000,000.00	2.00
1'000,000.01	en adelante	2.50

N.E. El párrafo anterior, incluyendo su tabla, fue reformado a partir del 30/May/98, conforme al Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley del ISR (DOF 29/V/1998), el cual puede aplicarse a partir del 1o. de enero del mismo año. Esta tabla actualizada para el ejercicio fiscal de 1999 es la siguiente:

TABLA		
Límite de ingresos inferior \$	Límite de ingresos superior \$	Tasa %
0.01	153,827.42	0.00
153,827.43	290,731.83	0.25
290,731.84	407,024.54	0.50
407,024.55	581,463.64	1.00
581,463.65	872,195.49	1.50
872,195.50	1'162,927.30	2.00
1'162,927.31	en adelante	2.50

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 2.94 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

119.-Ñ. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Presentar aviso a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado en los términos de la Sección I de este Capítulo, salvo que hubieran tributado en la mencionada Sección I hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 119-M de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 119-M de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de esta Sección y pagarán el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a la Sección I mencionada, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 119-M de esta Ley, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en la Sección I de este Capítulo, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de esta Sección III. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de la Sección I y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección III, en este caso no podrán volver a tributar en esta Sección.

III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$1,200.00.

N.E. La cantidad del párrafo anterior fue fijada conforme a la Ley que Modifica al CFF y a las leyes del ISR, IVA, IEPS, ISTUV, FISAN y FD, en vigor a partir de Ene/98. Esta cantidad actualizada a Ene/2000 es de \$ 1,604.00.

IV. Llevar un registro de sus ingresos diarios.

Cuando el contribuyente expida uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate, en lugar del registro de ingresos diarios, deberá llevar contabilidad simplificada en los términos del artículo 32 del Reglamento del referido Código. Los comprobantes a que se refiere este párrafo deberán contener, además, la leyenda de: "Régimen de Pequeños Contribuyentes".

V. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta cuando se trate de operaciones mayores de \$50.00 y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.

N.E. La cantidad del párrafo anterior fue fijada conforme a la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, en vigor a partir de Ene/2000.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

VI. Presentar en los meses de julio del ejercicio al que corresponda el pago y enero del ejercicio siguiente, declaraciones semestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 119-N de esta Ley. Tratándose de contribuyentes que expidan uno o más de los comprobantes a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este artículo, a partir de que se expidió el comprobante efectuarán pagos trimestrales a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año. Los pagos semestrales y trimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos, salvo en los casos en que los contribuyentes ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de esta fracción.

Para efectos de los pagos semestrales y trimestrales, la disminución señalada en el primer párrafo del artículo 119-N de esta Ley, será de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al número de meses que comprenda el pago.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará las tablas que correspondan a los pagos trimestrales y semestrales previstos en esta fracción.

Los contribuyentes de esta Sección que hayan efectuado pagos en forma semestral o trimestral, podrán calcular el impuesto en forma anual, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar en el ejercicio, en los términos del primer párrafo del artículo 119-N de esta Ley, los pagos semestrales o trimestrales, según sea el caso, del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal de que se trate. Una vez ejercida la opción, no podrán variarla por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

VIII. No realizar actividades a través de fideicomisos.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de Sección deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 112 ó 119-I de esta Ley, según sea el caso.

REGLAS MISCELANEAS PARA 1999-2000

3.24.3. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 119-Ñ, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de contribuyentes que habiendo cumplido los requisitos para presentar el entero del impuesto en forma semestral, y que después del tercer mes del periodo de que se trate, expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, podrán presentar una sola declaración semestral por dicho periodo, debiendo cumplir con la presentación de los enteros subsecuentes en forma trimestral.

Asimismo, los contribuyentes que habiendo efectuado el entero del impuesto en los términos del artículo 119-N y otorguen devoluciones, descuentos o bonificaciones de sus ventas realizadas, podrán presentar declaración complementaria en la que manifiesten los ingresos efectivamente percibidos y el impuesto que les corresponda, pudiendo presentar su solicitud de devolución por el impuesto que hubieran cubierto en exceso, o en su caso, compensarlo en el siguiente pago que realice.

Impuesto del ejercicio

Concepto

Las personas físicas con actividades empresariales que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes, que hayan efectuado pagos en forma semestral o trimestral, podrán optar por calcular el impuesto en forma anual; en este caso, se disminuirá del impuesto anual los pagos semestrales o trimestrales, según el caso, del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración, la cual se presentará entre los meses de febrero y abril siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal de que se trate.

Una vez que se haya optado por presentar la declaración anual no podrá variarse dicha opción, por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquel en el que se haya comenzado a ejercer la opción prevista.

Determinación

1. Fórmulas para su determinación

	Total de ingresos cobrados en efectivo, bienes o servicios del ejercicio
(-)	Tres veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año
(=)	Base gravable
(x)	Tasa correspondiente conforme a la tabla del artículo 119-N
(=)	Impuesto del ejercicio
(-)	Pagos trimestrales o semestrales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad
(-)	Retención por cobro de intereses en el periodo, según el artículo 126 de la LISR
(=)	Impuesto por pagar

2. Ejemplo de su determinación

	Total de ingresos cobrados en efectivo, bienes o servicios del ejercicio	525,000
(-)	Tres veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año (supuesto)	<u>41,614</u>
(=)	Base gravable	483,386
(x)	Tasa correspondiente conforme a la tabla del artículo 119-N (supuesta)	<u>1.00%</u>
(=)	Impuesto del ejercicio	4,834
(-)	Pagos trimestrales o semestrales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	4,834
(-)	Retención por cobro de intereses en el periodo, según el artículo 126 de la LISR	<u>0</u>
(=)	Impuesto por pagar	<u><u>0</u></u>

Fundamento

LISR

119.-N. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto aplicando la tasa que corresponda al total de los ingresos que cobren en el ejercicio, en efectivo, bienes o servicios, por su actividad empresarial, conforme a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

TABLA		
Límite de ingresos inferior \$	Límite de ingresos superior \$	Tasa %
0.01	132,276.00	0.00
132,276.01	250,000.00	0.25
250,000.01	350,000.00	0.50
350,000.01	500,000.00	1.00
500,000.01	750,000.00	1.50
750,000.01	1'000,000.00	2.00
1'000,000.01	en adelante	2.50

N.E. El párrafo anterior, incluyendo su tabla, fue reformado a partir del 30/May/98, conforme al Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley del ISR (DOF 29/V/1998), el cual puede aplicarse a partir del 1o. de enero del mismo año. Esta tabla actualizada para el ejercicio fiscal de 1999 es la siguiente:

TABLA		
Límite de ingresos inferior \$	Límite de ingresos superior \$	Tasa %
0.01	153,327.42	0.00
153,827.43	290,731.83	0.25
290,731.84	407,024.54	0.50
407,024.55	581,463.64	1.00
581,463.65	872,195.49	1.50
872,195.50	1'162,927.30	2.00
1'162,927.31	en adelante	2.50

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 2.94 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

119.- N......

VI. Presentar en los meses de julio del ejercicio al que corresponda el pago y enero del ejercicio siguiente, declaraciones semestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 119-N de esta Ley. Tratándose de contribuyentes que expidan uno o más de los comprobantes a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este artículo, a partir de que se expidió el comprobante efectuarán pagos trimestrales a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año. Los pagos semestrales y trimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos, salvo en los casos en que los contribuyentes ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de esta fracción.

Para efectos de los pagos semestrales y trimestrales, la disminución señalada en el primer párrafo del artículo 119-N de esta Ley, será de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al número de meses que comprenda el pago.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará las tablas que correspondan a los pagos trimestrales y semestrales previstos en esta fracción.

Los contribuyentes de esta Sección que hayan efectuado pagos en forma semestral o trimestral, podrán calcular el impuesto en forma anual, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar en el ejercicio, en los términos del primer párrafo del artículo 119-N de esta Ley, los pagos semestrales o trimestrales, según sea el caso, del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal de que se trate. Una vez ejercida la opción, no podrán variarla por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada.

.....

Renta gravable para la participación de utilidades a los trabajadores de las personas físicas que tributan en el régimen de pequeños contribuyentes

Concepto

Para estos contribuyentes, la renta gravable para determinar la participación de utilidades a los trabajadores se debe calcular multiplicando por el factor de 2.94 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

Determinación

1. Fórmula para su obtención

	ISR del primer semestre	
(+)	<u>ISR del segundo semestre</u>	
(=)	ISR del ejercicio a cargo del contribuyente	
(x)	<u>Factor (2.94)</u>	
(=)	<u><u>Renta gravable para PTU</u></u>	

2. Ejemplo de su obtención

	ISR del primer semestre	1,750
(+)	ISR del segundo semestre	<u>2,000</u>
(=)	ISR del ejercicio a cargo del contribuyente	3,750
(x)	Factor de PTU	<u>2.94</u>
(=)	Renta gravable para PTU	<u><u>11,025</u></u>

Nota. Quienes opten por presentar su declaración anual, deberán considerar base para la aplicación del factor 2.94 el impuesto a cargo determinado en dicha declaración.

Fundamento

LISR

119.-N. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto aplicando la tasa que corresponda al total de los ingresos que cobren en el ejercicio, en efectivo, bienes o servicios, por su actividad empresarial, conforme a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

TABLA		
Límite de ingresos inferior \$	Límite de ingresos superior \$	Tasa %
0.01	132,276.00	0.00
132,276.01	250,000.00	0.25
250,000.01	350,000.00	0.50
350,000.01	500,000.00	1.00
500,000.01	750,000.00	1.50
750,000.01	1'000,000.00	2.00
1'000,000.01	en adelante	2.50

N.E. El párrafo anterior, incluyendo su tabla, fue reformado a partir del 30/May/98, conforme al Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley del ISR. (DOF 29/V/1998), el cual puede aplicarse a partir del 1o. de enero del mismo año. Esta tabla actualizada para el ejercicio fiscal de 1999 es la siguiente:

TABLA		
Límite de ingresos inferior \$	Límite de ingresos superior \$	Tasa %
0.01	153,827.42	0.00
153,827.43	290,731.83	0.25
290,731.84	407,024.54	0.50
407,024.55	581,463.64	1.00
581,463.65	872,195.49	1.50
872,195.50	1'162,927.30	2.00
1'162,927.31	en adelante	2.50

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 2.94 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.
